Núm. 1158
5 de ne[illegible]de 1968 - 9:50 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Gloria I. Silva de Díaz

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 68
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE COMERCIO AL POR MAYOR Y ALMACENAMIENTO

Primera Revisión (1967)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento, según ésta se define a continuación:

La Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento: comprenderá la venta al por mayor y almacenamiento de artículos, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, ventas al por mayor, almacenamiento y otras actividades de distribución de intermediarios ("jobbers"), de importadores y exportadores, de sucursales y oficinas de ventas de firmas manufactureras establecidas para la distribución al por mayor de sus productos, de distribuidores a industriales, de establecimientos de ventas por correo, de corredores y agentes y de almacenes públicos.

Cuando se trate de un establecimiento mixto que además de dedicarse al negocio de ventas al por mayor y almacenamiento se dedicare a cualquier otra actividad, se entenderá que el trabajador o empleado quedará cubierto por el decreto mandatorio aplicable a la actividad que atienda exclusiva o principalmente, o a la que destine más de la mitad de su tiempo de trabajo.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Sin embargo, la definición no incluye:

1- Las actividades de aquellos empleados que se dediquen a ventas industriales al por mayor y almacenamiento de productos manufacturados por su patrono en Puerto Rico.

2- Las actividades cubiertas por las definiciones de los siguientes decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo:

a) Número 38 - Cuarta Revisión (1967) Industria de Transportación

b) Número 33 - Cuarta Revisión (1966) Industria de Alimentos y Productos Relacionados

c) Número 42 - Tercera Revisión (1965) Industria de Comercio al Por Menor

d) Número 47 - Cuarta Revisión (1966) Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda

e) Número 59 (1960) - Industria Tabacalera en su Fase Industrial para el Comercio Interestatal.

La definición tampoco incluye a los empleados que trabajen en capacidad "bona-fide" como viajantes vendedores.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario no menor de $1.60 la hora.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el jueves 21 de diciembre de 1967.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el miércoles 27 de diciembre de 1967.

Comenzará a regir el viernes 12 de enero de 1968.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 16, aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor, en vigor desde el 1ro. de octubre de 1949, que no sean relativas a salario mínimo continúan vigentes.

Las principales disposiciones del aludido decreto que continúan en vigor son las siguientes:

ARTICULO IV - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en el comercio al por mayor por más de ocho (8) horas en cualquier día ni por más de cuarenta y cuatro (44) horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su labor en exceso de ocho (8) horas diarias o cuarenta y cuatro (44) horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

ARTICULO V - CONDICIONES DE TRABAJO

A. Día Semanal de Descanso - Todo empleado tendrá derecho, por su trabajo en 5 1/2 días consecutivos, o en cuarenta y cuatro horas de cualquier semana, a 1 1/2 días de descanso; y si el patrono lo hace o le permite trabajar durante ese período de descanso, le compensará tal labor a razón de no menos del doble del tipo de salario que venga pagándole. Para los efectos de la concesión del período semanal de descanso, los días feriados, trabájelos o no el empleado, se considerarán como días trabajados.

B. Vacaciones - Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. Las vacaciones se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento del negocio, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. Mediante acuerdo entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año y, en caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si la compensación no se ha estipulado por día o período mayor, la correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal por hora devengado por el empleado durante el año a que correspondan las vacaciones. Sin embargo, para la computación del pago por concepto de vacaciones no se tomarán en cuenta las bonificaciones que anualmente reciba el empleado, ni la participación que tenga sobre los beneficios resultantes de las operaciones anuales del negocio. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.

C. Licencia por Enfermedad - Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. La licencia por enfermedad será acumulable durante el curso del año pero no de un año para otro. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si la compensación no se ha estipulado por día o período mayor, la correspondiente a licencia por enfermedad se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo. Sin embargo, para la computación del pago por concepto de licencia por enfermedad no se tomarán en cuenta las bonificaciones que anualmente reciba el empleado, ni la participación que tenga sobre los beneficios resultantes de las operaciones anuales del negocio.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

"Alcance de la Definición

Es la intención de la Junta de Salario Mínimo al aprobar la definición que antecede incluir en ésta las mismas actividades que están incluidas en la definición que contiene el Decreto Mandatorio Número 68 aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento y en vigor desde el 16 de junio de 1963.

Debido a que en esta industria existen establecimientos que además de vender artículos al por mayor, se dedican a otras actividades, especialmente a la venta de productos al por menor, la Junta ha decidido ampliar la definición para aclarar la situación en relación con estos establecimientos mixtos.

En la definición que ahora se aprueba, los establecimientos dedicados principalmente a ventas al por mayor que también hagan ventas al por menor o que se dediquen a alguna otra actividad secundaria, quedarán cubiertos por el decreto que se apruebe para esta industria, independientemente del número de empleados que utilice en dichas otras actividades.

Debe aclararse, sin embargo, que los empleados que trabajen exclusiva o principalmente en, o que destinen más de la mitad de su tiempo de trabajo a otras actividades en un establecimiento dedicado principalmente al negocio de comercio al por mayor, están cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a dichas otras actividades y no por el decreto de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento.

Se ha eliminado de las exclusiones el apartado número 2- de la actual definición de esta industria, que lee así:

> "2- Las actividades cubiertas por la definición de la Industria de Comunicaciones, de Servicios Públicos y de Transportación en Puerto Rico que contiene la orden de salario federal actualmente aplicable a esta industria,"

pero ello no quiere decir que dichas actividades habrán de quedar cubiertas por primera vez por la definición de la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento ahora aprobada. Toda vez que las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 38 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Transportación están excluidas de

la presente definición, también quedan excluidas las referidas actividades cubiertas por la definición de la Industria de Comunicaciones, de Servicios Públicos y de Transportación en Puerto Rico, ya que dicho decreto mandatorio cubre tanto a las actividades locales como a las interestatales de la industria.

La definición excluye expresamente las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 38 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Transportación. Esta exclusión tiene el alcance de distinguir las actividades de transportación que en relación con su negocio puede llevar a cabo un patrono en el comercio al por mayor y almacenamiento de aquellas actividades de transportación que realizan empresas o personas particulares para dichos patronos, es decir, que cuando los servicios de transportación los presta un contratista independiente, estos servicios y los empleados que se dediquen a los mismos se consideran cubiertos por el Decreto Mandatorio mencionado.

La definición incluye a las sucursales y oficinas de ventas de firmas manufactureras dedicadas a distribuir productos manufacturados fuera de Puerto Rico así como las sucursales y oficinas de ventas de productores o manufactureros establecidos y operando en Puerto Rico.

Por el término "sucursales y oficinas de venta" debe entenderse aquellos establecimientos subsidiarios de una empresa fabril organizados en locales distintos al de ésta, mantenidos y operados por la misma, que usual o diariamente están abiertos para vender o distribuir al por mayor productos de dicha empresa fabril a clientes.

La definición de la Junta excluye expresamente las actividades de aquellos empleados que se dediquen a ventas industriales al por mayor y almacenamiento de productos manufacturados por su patrono en Puerto Rico, entendiéndose por ello el almacenamiento, las ventas, la distribución o entrega de los productos que lleva a cabo todo manufacturero o productor para hacer llegar los mismos al mercado donde luego se venden bien al por mayor o al detalle por personas distintas al productor o manufacturero o por sucursales u oficinas de venta del productor o del manufacturero.

Ahora bien, la definición incluye también las actividades de los almacenes públicos. Por almacenes públicos se quiere significar aquellos establecimientos o locales sujetos a la reglamentación vigente de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico sobre almacenamiento público y que son operados por patronos que se dedican a la custodia, protección o conservación de artículos de distintas clases que pasan luego a sus respectivos dueños o destinatarios.

Por "distribuidores a industriales" se quiere significar a aquellos patronos que venden o distribuyen artículos al por mayor a empresas industriales que no puedan considerarse como últimos consumidores dentro del concepto que tiene este término, en el Decreto Mandatorio Num. 42 - Tercera Revisión (1965) aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor.

Por "establecimientos de ventas por correo" se quiere significar lo que en inglés se conoce con el nombre de "mail order house", o sea, aquellos establecimientos que primordialmente llevan a cabo sus operaciones de ventas por correo.

Es la intención de la Junta al aprobar la presente definición para la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento que aquellas actividades que hasta el presente se han venido considerando como cubiertas por el Decreto Mandatorio Número 42 - Tercera Revisión (1965) continúen considerándose así. Por ejemplo, la venta de abono a agricultores que lo utilizan en la explotación de sus propios fundos y la venta de efectos de oficina a establecimientos comerciales o industriales que lo utilizan en el desenvolvimiento de sus operaciones y no con fines de reventa.

La definición --como podrá observarse-- incluye "cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado" con las actividades que la misma comprende. Esta expresión tiene el alcance de incluir a aquellos empleados que llevan a cabo labores de oficina; de reparación, alteración o mantenimiento de edificios, estructuras o maquinarias utilizadas por el patrono en el desenvolvimiento de sus actividades comerciales; que se dediquen a la transportación de artículos o mercaderías; o que lleven a cabo cualesquiera otras labores relacionadas o necesarias a las actividades del patrono.

Los empleados que trabajen en capacidad "bona-fide" como "viajantes vendedores" quedan expresamente excluidos del alcance de la definición. Por viajantes-vendedores se quiere significar a aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, transacciones de ventas pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos vendidos. Normalmente estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de venta; y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día."